



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 279/2018**

**La Paz, 06 de noviembre de 2018**

**VISTOS:** La necesidad de precautar la vida de los cooperativistas mineros que desarrollan actividades en el Cerro Rico de Potosí, garantizar la continuidad de actividades mineras como fuente de ingresos económicos y generación de empleos en la región, la situación de riesgo del Patrimonio Histórico y Monumento Nacional, que presenta daños a su estructura y morfología interna, y:

**CONSIDERANDO I: DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES - VIDA Y TRABAJO.**

Que el Parágrafo I del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Que el Artículo 410 de la Ley Fundamental establece el bloque de constitucionalidad constituido por los tratados internacionales sobre derechos humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por Bolivia, disposiciones que regulan el derecho a la vida.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Texto Constitucional determina que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo el Parágrafo I del Artículo 47 también dispone que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. De la misma forma el Parágrafo III determina que el Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

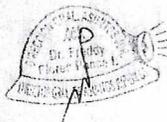
Que los Numerales 14 y 15 del Artículo 108 de la Constitución disponen como deber de las bolivianas y los bolivianos el resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia; así como proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

**CONSIDERANDO II: DEL ROL DEL ESTADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES.-**

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. El Parágrafo III, de la citada disposición señala que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo II del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. Asimismo el Parágrafo VI de la citada disposición, establece que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.



*Freddy Flores Ponce I.*  
D<sup>o</sup> Freddy Flores Ponce I.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
Ministerio de Minería y Metalurgia



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 "Ley de Minería y Metalurgia", determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 92 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Artículo 87 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son atribuciones del SENARECOM, controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales; verificar en las exportaciones o la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada, para computar el pago de las regalías y otras retenciones; y verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que los Incisos b) y d) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, disponen que son atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; e incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

**CONSIDERANDO III: DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL.-**

Que el Parágrafo I del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, señala que el patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. El Parágrafo II del referido Artículo determina que el Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

Que el Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, determina como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, la promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1197 de 9 de noviembre de 1990, declara Monumento Nacional al Cerro de Potos a partir de la cumbre en su configuración actual hasta la base, comprendiendo el cerro menor Huayna Potosí, la Capilla del Minero, los antiguos socavones, el Socavón del Rey y todos los signos externos que dejó la minería en el pueblo potosino, especialmente en la cima que visitó el Libertador Bolívar.

Que los Numerales 2, 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 86 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", establecen que el nivel central del Estado tiene entre sus competencias exclusivas, definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, y control del

  
D. Freddy Florés Ponce I.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Minería y Metalurgia



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

patrimonio cultural material e inmaterial de interés general, sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad; así como, las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional; controlar el cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental; así como autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.

Que la Ley N° 530 de 23 de mayo de 2014, del Patrimonio Cultural Boliviano, tiene por objeto normar y definir políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano.

Que las actividades mineras realizadas en el Cerro Rico de Potosí datan desde hace más de cinco (5) siglos atrás, habiendo generado ingente riqueza que inicialmente beneficio al colonizador y posteriormente a la República en Bolivia y al presente Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Comité del Patrimonio Mundial dependiente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, inscribió a la Ciudad de Potosí en la Lista de Patrimonio Mundial del 1 de diciembre de 1986.

Que el Honorable Concejo Municipal de Potosí, mediante Ordenanza Municipal N° 31/93 de 9 de agosto de 1993, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Preservación de Áreas Históricas de la Ciudad de Potosí, en sus catorce capítulos y ciento cuarenta Artículos.

Que el Cerro Madre de América como fue denominado el Cerro Rico de Potosí constituye un símbolo invaluable de Bolivia, por lo que está incluido en el Escudo Nacional.

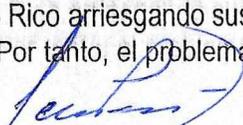
Que el Cerro Rico de Potosí presenta una situación de riesgo inminente debido a los antecedentes de hundimiento y deterioro de la morfología de la cota 4400 en la cúspide del Cerro Rico, generados desde la gestión 1986 a la fecha, tal cual ocurrió recientemente el 05 y 06 de mayo de 2017. En consecuencia, en la última década a raíz de las recomendaciones del Comité Interinstitucional conformado con las principales organizaciones del Departamento de Potosí y entidades del nivel central del Estado como SERGEOTECMIN (actual SERGEOMIN) y COMIBOL se realizaron diversos estudios geotécnicos, topográficos y geofísicos para su conservación y preservación.

Que el Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO decidió incluir en su lista de acervos en riesgo al Cerro Rico de Potosí.

Que la actividad minera en el Cerro Rico de Potosí se constituye en una fuente de movimiento y desarrollo económico para la ciudad y el Departamento de Potosí, la misma que data desde la Colonia y es el principal sustento de las familias potosinas. Estas actividades preexistentes a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 modificada por la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, obligan a establecer medidas para conciliar los intereses económicos y sociales de la región, con la preservación del Cerro Rico de Potosí como Patrimonio Histórico y Monumento Nacional.

**CONSIDERANDO IV: DE LA FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA – PROTECCIÓN EFECTIVA.-**

Que el Informe Técnico N° VCM-1110-INF. TEC. 073/2018 de 01 de noviembre de 2018, del Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia en su análisis sostiene que frente al riesgo latente del Cerro Rico de Potosí, la FEDECOMIN Potosí ha hecho conocer públicamente que las cooperativas mineras se encuentran trabando en el Cerro Rico arriesgando sus vidas, por cuanto requieren de nuevas áreas de trabajo donde puedan migrar. Por tanto, el problema

  
Dr. Freddy Flores Ponce I.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Minería y Metalurgia



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

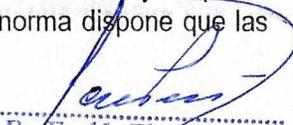
es de carácter social, siendo necesaria la búsqueda de nuevas áreas de trabajo en el área rural a donde puedan migrar las cooperativas mineras que operan en el Cerro Rico de Potosí, principalmente aquellas que se encuentran en las zonas de alto riesgo.

Que el referido Informe Técnico del Viceministerio de Cooperativas Mineras manifiesta también que las cooperativas mineras que realizan sus operaciones mineras por encima de la cota 4.400 m.s.n.m. del Cerro Rico deben migrar a otros sectores. Establece que a la fecha inicialmente se identificaron un aproximado de ocho (8) cooperativas mineras afectadas por su ubicación en zonas de alto riesgo, que deben identificar nuevas áreas y presentar su solicitud de Licencia de Prospección y Exploración ante la AJAM para determinar con estos trabajos si existe potencial mineralógico en ellas, sin embargo señala que las cooperativas mineras que trabajan en el Cerro son antiguas y que a la fecha aún se encuentran en pleno proceso de adecuación ante la AFSCOOP para la regularización de su personería jurídica, la misma que es un requisito implícito para la obtención del NIT, el mismo que será obtenido una vez que se adecue su personería jurídica, entre tanto no puede restringirse la oportunidad de migrar a nuevas áreas y mantener en situación de riesgo a sus asociados.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras a través de su Informe Técnico finalmente concluye que por la intensa explotación minera del Cerro Rico de Potosí por aproximadamente 473 años, existe una amenaza latente y riesgo inminente en su estructura morfológica del cerro que ha provocado hundimientos en diferentes sectores así como en la cúspide, siendo la zona de mayor riesgo de la cota 4.400 m.s.n.m. hacia la cúspide. Para la reubicación y/o migración de las cooperativas mineras que en la actualidad continúan realizando trabajos de explotación en el Cerro Rico de Potosí, que trabajan arriesgando sus vidas, principalmente aquellas que se ubican en zonas de alto riesgo (encima de la cota 4.400 m.s.n.m.), es necesario establecer políticas de migración a nuevas áreas mineras, para este efecto es necesario identificar zonas geológicamente favorables con posibilidades de la ocurrencia de estructuras mineralizadas que a lo posterior podrían servir para planificar su explotación minera. En ese sentido se considera indispensable contar con un instrumento legal que establezca medidas o mecanismos para que las cooperativas mineras del Cerro Rico de Potosí afectadas por la migración por encontrarse en zonas de alto riesgo, puedan desarrollar actividades de prospección y exploración para identificar nuevas áreas mineras. Recomienda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Portafolio de Estado, considerar la elaboración de un instrumento legal que corresponda a efectos de establecer medidas o mecanismos jurídicos para la migración de las cooperativas mineras que operan en las zonas de alto riesgo como las ubicadas encima de la cota 4.400 m.s.n.m. del Cerro Rico de Potosí.

Que el Informe Técnico N° 559 DGPMF 193/2018 de 01 de noviembre de 2018, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización establece entre su análisis y conclusiones que de acuerdo al Informe VCM-1110-INF.TEC. 073/2018 del Viceministerio de Cooperativas Mineras, se ha identificado a las cooperativas mineras en mayor riesgo por lo que corresponde priorizar su migración a otras áreas mineras que se encuentren libres, a ser identificadas en el Catastro Minero bajo administración de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM. Este proceso de migración debe ser planificado y bajo un cronograma que permita cumplir el proceso de alejamiento de las áreas mineras de trabajo ubicadas en el Cerro Rico a otras nuevas áreas, para su prospección y exploración en primera instancia y posteriormente prever solicitud y formalización a través de Contratos Administrativos Mineros. Asimismo debido a que este es un proceso urgente y necesario se deben dar condiciones adecuadas para que se realice una efectiva migración.

Que en ese sentido el citado Informe Técnico del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de este Portafolio de Estado, sostiene que al efecto la propuesta de norma dispone un plazo de 90 días hábiles para presentar solicitudes de Licencias de Prospección y Exploración, instrumento que tiene por finalidad autorizar a la Cooperativa la realización de actividades de prospección y exploración de nuevas áreas mineras a las cuales migrará. Sostiene que el proceso de migración deberá ser establecido mediante un Plan previsto en la propuesta de norma y no podrá superar el plazo de 120 días hábiles. Señala también en su análisis que la norma dispone que las

  
Dr. Freddy Flores Ponce I.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Minería y Metalurgia



COPIA LEGALIZADA

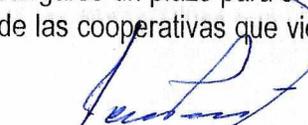
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

Cooperativas Mineras deberán gestionar sus Contratos Administrativos Mineros instrumento a través del cual se les otorgará la titularidad del área para la continuidad de sus actividades mineras debiendo cumplir con la presentación de requisitos establecidos en la normativa vigente. Por ello concluye en que se considera necesaria y urgente la emisión de la Resolución Ministerial con la finalidad de resguardar y proteger la vida y seguridad de los cooperativistas mineros que trabajan en zonas identificadas como altamente riesgosas a través de la migración de estas Cooperativas Mineras a otras áreas mineras libres.

Que el Informe Legal N° 1934 DJ 405/2018 de 06 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, con base en los Informes Técnicos emitidos por el Viceministerio de Cooperativas Mineras y el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, ambos de este Portafolio de Estado, establece que inicialmente se ha identificado la necesidad de que las cooperativas mineras que trabajan por encima de la cota 4.400 m.s.n.m. del Cerro Rico de Potosí migren a nuevas áreas de trabajo debido a su situación de alto riesgo, tomando en cuenta los acontecimientos sucedidos en la gestión 2017, que producto del último deslizamiento se produjo la muerte de dos (2) cooperativistas. Estos hechos acontecidos requieren la intervención del Estado principalmente para: a) la adopción de medidas de resguardo a la vida de los cooperativistas mineros que desarrollan actividades mineras en el Cerro Rico, b) procurar los mecanismos necesarios para que continúen con el desarrollo de actividades mineras al ser fuente directa e indirecta de subsistencia de las familias de la región, donde además existe población en desventaja que integran las familias como los adultos mayores y niños; c) Precautelarse el Cerro Rico de Potosí, como Patrimonio Histórico y Monumento Nacional.

Que el citado documento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia como cabeza del sector minero de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, tiene atribuciones para formular e implementar políticas y supervisar su cumplimiento en el marco de lo establecido en la CPE, así como de proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento, entre otras facultades. Por lo que sostiene que es pertinente considerar la aplicación e implementación de medidas de atención inmediata a la situación crítica presentada en el Departamento de Potosí por el desarrollo de actividades mineras en el Cerro Rico, cuyo análisis va más allá de la protección como Monumento Nacional sino principalmente el resguardo a la vida de los operadores mineros que se encuentra en riesgo, por lo que el Estado como una ficción de la Ley que se materializa a través de sus instituciones investidas por el poder público, debe generar políticas que efectivicen esa protección a la persona como base del ordenamiento jurídico nacional, tomando en cuenta que el bien mayor es la vida. En virtud a ello sostiene que corresponde atender la solicitud del Viceministerio de Cooperativas Mineras y elaborar una propuesta normativa que permita la migración de las cooperativas mineras que se encuentran en las zonas de riesgo del Cerro Rico de Potosí a nuevas áreas mineras, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Legal de la DGAJ por último sostiene que a la fecha el Viceministerio de Cooperativas Mineras ha identificado un número de cooperativas que inicialmente deberán migrar a nuevas áreas mineras, el reconocimiento de áreas se encuentra a cargo de las referidas cooperativas y el trabajo técnico de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM a través de su Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, así como de su Dirección Jurídica, ante quienes en el marco de sus atribuciones y de acuerdo a Ley recepcionaran las solicitudes de Licencias de Prospección y Exploración, con la finalidad de que las cooperativas que migren cualifique y cuantifiquen la probable existencia de recursos mineralógicos, y en forma posterior, si es de su interés, soliciten el contrato previsto en la Ley N° 535. La propuesta normativa debe considerar que la migración sea efectiva, celera contemplando una visión integral y planificada, la misma que debe ser exigida a los operadores que serán alcanzados por la referida propuesta normativa, debiendo otorgarse un plazo para el cese de actividades en el Cerro, contemplando la situación jurídica actual de las cooperativas que vienen

  
Dr. Freddy Flores Ponce I.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
Ministerio de Minería y Metalurgia



COPIA LEGALIZADA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

adecuando su personería jurídica ante la Autoridad de Fiscalización de Cooperativas Mineras AFCCOP, en virtud a la Ley N° 356 y sus modificaciones.

**POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en el marco de la Constitución Política del Estado, lo dispuesto en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER** que en virtud de la amenaza latente y situación de riesgo inminente que confronta el Cerro Rico de Potosí, con el hundimiento y deterioro de la morfología de la cota 4400 en su cúspide y de otros sectores de su estructura donde aún se desarrollan actividades mineras, se adopten medidas extraordinarias y de emergencia para resguardar la vida y seguridad de los trabajadores mineros cooperativistas, así como conservar y preservar este Patrimonio Histórico y Monumento Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR** que, en consideración a lo dispuesto en el artículo anterior, se establezcan políticas de migración del Cerro Rico de Potosí a nuevas áreas mineras para la continuidad de actividades del sector, siendo necesaria la identificación de zonas con probable potencial mineralógico susceptibles de ser aprovechadas en el marco de la Ley.

En consecuencia, las cooperativas mineras que migren, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa vigente, podrán desarrollar actividades de prospección y exploración para la identificación de nuevas áreas, de cuyos resultados dependerá la aplicación del derecho preferente para la solicitud y suscripción del Contrato Administrativo Minero establecido en el Artículo 156 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO TERCERO.- DETERMINAR** que cada cooperativa que realiza actividad minera en el Cerro Rico de Potosí, al momento de solicitar la Licencia de Prospección y Exploración de nuevas áreas, debe presentar un Plan de Migración y de Actividades de Retiro que establezca plazos para la materialización efectiva de lo dispuesto en esta Resolución.

La referida Licencia de Prospección y Exploración deberá ser solicitada por cada cooperativa en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la publicación de la presente Resolución, cumpliendo con la presentación de los requisitos establecidos al efecto, considerando lo dispuesto en el artículo siguiente.



Una vez que la cooperativa concluya los trabajos de prospección y exploración y detecte un área de interés debido a sus características mineralógicas, deberá presentar un Plan de Migración y de Actividades de Retiro que debe contemplar una planificación integral para el alejamiento y abandono de las áreas mineras de trabajo ubicadas en el Cerro Rico de Potosí a otras nuevas, y consiguientemente en las acciones operativas de desplazamiento que desarrollará cada cooperativa en cumplimiento a su cronograma establecido al efecto.

El proceso de migración establecido en cada cronograma no podrá superar el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, en caso de incumplimiento la entidad a cargo del control informará a la AJAM a fin de que proceda a la suspensión temporal de la Licencia otorgada hasta el retiro de la cooperativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que las Cooperativas Mineras que soliciten la otorgación de Licencias de Prospección y Exploración en los sectores identificados por la Dirección de Catastro y

Dr. Freddy Flores Ponce I.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Minería y Metalurgia



**COPIA LEGALIZADA**

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

Cuadrículado Minero de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, producto de la migración, excepcionalmente presentaran el Número de Identificación Tributaria - NIT al momento de formalizar su solicitud de Contrato Administrativo Minero. Al efecto la AJAM deberá adoptar las previsiones correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- I. INSTRUIR** a la AJAM adopte los mecanismos de coordinación que correspondan para el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

**II. DISPONER** que el SENARECOM, en el marco de sus competencias, establezca los mecanismos operativos para la aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 155 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR** a la AJAM la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con la misma, debiendo informar y remitir al Ministerio de Minería y Metalurgia la publicación efectuada.

**Regístrese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.**

César Navarro Mirandá  
MINISTRO  
DE MINERÍA Y METALURGIA

**LEGALIZACION**

LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL  
DE LA LEGALIZACION EN EL ARCHIVO LEGAL DEPENDIENTE DE LA  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL -  
MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA.

LA PAZ, 06 de Noviembre de 2018

CERTIFICO: \_\_\_\_\_



Dr. Freddy Flores Ponce I.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
Ministerio de Minería y Metalurgia

